



## RESOLUCIÓN DEL HONORABLE DIRECTORIO CAJA PETROLERA DE SALUD

### OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

### RECURSO DE RECLAMACIÓN – SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS – BENEFICIARIO- RODOLFO MIRANDA LLANOS

#### RESOLUCIÓN H.D. N°24/17

La Paz, 02 de agosto de 2017

#### VISTOS:

Constitución Política del Estado, Código de Seguridad Social y su Reglamento, Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, Resolución-OFN-CNP-N° 056/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, Memorial de Recurso de Reclamación de fecha 07 de abril de 2017 interpuesto por el Sr. Rodolfo Miranda Llanos, AUTO DE CONCESIÓN de 02 de mayo de 2017, Nota CITE: OFN/CNP/079/2017 de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por el Comité Nacional de Prestaciones, y toda documentación que ver convino se tuvo presente; y

#### ADMINISTRACIONES

##### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

##### REGIONALES

- Caraburu  
- Sucre  
- Tarija

##### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

##### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo

#### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 11 de febrero de 2016 el **SR. RODOLFO MIRANDA LLANOS**, Asegurado Rentista, con Matrícula No. 1944-0922-MLR solicitó Reembolso de Gastos por las atenciones médicas de las que fue objeto en la CLÍNICA FOIANINI de la ciudad de Santa Cruz, caso que a su vez fue derivado por la Comisión de Prestaciones Departamental Santa Cruz a conocimiento de la Comisión Nacional de Prestaciones en fecha 10 de octubre de 2016.

Que, de acuerdo al expediente remitido al H. Directorio por la Comisión Nacional de Prestaciones, conteniendo los antecedentes del presente caso se encuentra adjunto al mismo, el informe Médico de fecha 14 de Junio de 2016, emitido por el Dr. Alex Crespo P, Electrofisiología –Marcapasos de la Caja Petrolera de Salud, Departamental Santa Cruz, establece que en fecha 11 de Enero de 2016 de acuerdo a datos de su Historia Clínica, “el paciente Rodolfo Miranda Llanos, fue sometido a HOLTER DE 24 Horas, obteniéndose resultado de: EPISODIOS DE BLOQUEO AV DE ALTO GRDO QUE GENERARON BRADICARDIAS IMPORTANTES, se concluye que es de indicación Clase I para implante de Marcapaso Definitivo y que hasta la realización de trámites pertinentes para la adquisición del mismo, se debería colocar un marcapasos temporario (provisorio), el cual aseguraría la



# caja petrolera de salud

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

estimulación cardiaca y de esta forma la estabilización de la frecuencia cardiaca, hasta la realización del implante del MP definitivo”.

Que, el mismo expediente mediante nota de 15 de enero de 2016, señala sin embargo, “que en total contraposición a las conclusiones y recomendaciones del médico de la especialidad de la Caja Petrolera de Salud, el asegurado Sr. Rodolfo Miranda Llanos, por su cuenta se estaría sometiendo a una intervención quirúrgica de colocación de marcapaso, por estar en riesgo su vida; situación que es corroborada por el Informe de 18 de Enero de 2016 del Dr. Pablo Rómulo Arano Saldaña, quien señala que el paciente de referencia acude a consulta en fecha 14 de Enero por presentar disnea y mareos, padeciendo Bloqueo AV Completo, y en fecha 15 de Enero se implanta Marcapaso Cardiaco Definitivo en la Clínica Ángel Foianini.

Que, de lo referido anteriormente, la Comisión Nacional de Prestaciones concluye en primer lugar, que “el paciente no se sometió al tratamiento indicado por los médicos de la Caja Petrolera de Salud, contraviniendo lo establecido en las Normas Legales que rigen la Seguridad Social, puesto que en caso de estar en desacuerdo con el tratamiento y/o falta de resolución de su problema médico, debió proceder de acuerdo a lo establecido por el Art. 88 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo”.

Que, por otra parte, más allá del diagnóstico del paciente, la Comisión Nacional de Prestaciones afirma, “que no se trató de un Caso de Emergencia que puso en riesgo la vida del paciente, toda vez que su intervención quirúrgica fue programada, previa consulta ambulatoria en el centro médico particular, Clínica Ángel Foianini de la ciudad de Santa Cruz”.

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones finalmente estableció, que no existió autorización expresa de la Comisión de Prestaciones para su internación en un Centro Médico ajeno a la Caja Petrolera de Salud.

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Petrolera de Salud, mediante Resolución N° 056/2016 de 08 de noviembre de 2016, decidió **RECHAZAR** la solicitud de **REEMBOLSO DE GASTOS** por atención médica en la Clínica FOIANINI de la ciudad de Santa Cruz y compra de Marcapaso Definitivo, efectuada por el asegurado **SR. RODOLFO MIRANDA LLANOS**, asegurado Rentista, con Matrícula No. 1944-0922-MLR, por no cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Art. 88 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, aprobado por el INASES, Art. 43 del Reglamento del Código de

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo



# caja petrolera de salud

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

Seguridad Social y por no someterse a los tratamientos instruidos por los servicios médicos de la Caja Petrolera de Salud.

Que, el **SR. RODOLFO MIRANDA LLANOS** en su memorial de RECURSO DE RECLAMACIÓN, presentado en fecha 07 de abril de 2017 a la Comisión Nacional de Prestaciones, solicitando Reembolso por las atenciones médicas de las que fue objeto en la CLÍNICA FOIANINI de la ciudad de Santa Cruz, fundamenta que se hubiese vulnerado su derecho a la salud, la seguridad social y se transgredió normativas administrativas y protocolos, Peticionando se Revoque y deje sin efecto la Resolución N° 056/2016 de 08 de noviembre de 2016, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Petrolera de Salud.

Que, el Art. 45 de la Constitución Política del Estado refiere que el régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas, maternidad y paternidad, riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores del campo, discapacidad y necesidades especiales.

## ADMINISTRACIONES

### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo

Que, el Art. 14 del Código de Seguridad Social, concordante con el Artículo 33 del Decreto Supremo No. 05315 de 30 de septiembre de 1959 (Reglamento al Código de Seguridad Social), en su parte pertinente indica que en caso de enfermedad reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y sus beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea, la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo.

Que a su vez el Art. 43 del Reglamento del Código de Seguridad Social de manera expresa determina textualmente: **...Artículo 43°.-** “Si la Caja no dispusiera en sus propios centros sanitarios de la atención especializada que requiera un trabajador asegurado la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y expresamente el tratamiento del enfermo en servicios sanitarios particulares nacionales, corriendo por cuenta de la Caja el costo total de la atención. Los beneficiarios solo podrán ser autorizados para su atención en centros ajenos a la Caja en la forma establecida por el artículo 42°...”

Que, el Art. 84 (Compra de Servicios a Centros Particulares), del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, determina que “cuando el Ente Gestor no cuente con algunos servicios, ni los tenga contratados de manera específica para la atención médica especializada que requiera el asegurado titular y sus beneficiarios,



# caja petrolera de salud

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y expresamente, el tratamiento del enfermo en servicios médicos particulares, debiendo el ente gestor cubrir los gastos que demande la prestación autorizada.

Que, el art. 84 del mencionado Reglamento en su inc. b) establece que “cuando el asegurado y/o beneficiario, por cuenta propia o sin autorización de la Comisión de Prestaciones o del jefe Médico del ente gestor, acudan a servicios médicos particulares, el Ente Gestor no está obligado a reconocer el costo de esos servicios, excepto si se comprueba la emergencia y previa Resolución de la Comisión de Prestaciones”.

Que, el Art. 87 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, aprobado por el INASES que a la letra dice: “...(REEMBOLSO EN SITUACIONES DE EMERGENCIA), del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, determina que: “...Cuando el Asegurado (a) titular y/o sus beneficiarios acudan a servicios médicos particulares en situación de emergencia, el hecho deberá ser comunicado por éste, familiares o tercera persona a las autoridades del Ente Gestor, por escrito, en un plazo máximo de 72 horas (3 días hábiles) posteriores a la emergencia, para que la Comisión de Prestaciones, previa comprobación de que el empleador, agente de retención, el asegurado trabajador por cuenta propia, se encuentre al día en el pago de los aportes, emita la Resolución respectiva sobre el fondo de la solicitud...”

## ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES  
- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

REGIONALES  
- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

ZONALES  
- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

SUBZONALES  
- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo

Que, el Art. 88 del mismo Reglamento en relación al procedimiento señala lo que sigue: **“...REEMBOLSOS POR SITUACIONES NO RESUELTAS POR EL ENTE GESTOR.** “Los reembolsos de dinero, por gastos efectuados por asegurados (as) o beneficiarios (as), procederá:

- Quando él o la paciente asegurado (a) del Ente Gestor, considere que su enfermedad no está siendo oportunamente diagnosticada, tratada o manejada debidamente, podrá solicitar, a través de la Jefatura Médica, la realización de Junta Médica, petición que deberá ser canalizada en el plazo máximo de siete (7) días calendario siguientes.
- Si el Ente Gestor no cuenta con el mínimo de dos profesionales de la especialidad para Consulta y Junta Médica, deberá comprar servicios profesionales de un médico externo de la especialidad para tener una segunda opinión.
- De acuerdo a disposiciones legales vigentes, el asegurado podrá solicitar la presencia de un médico ajeno al Ente Gestor en la Junta Médica, por cuenta y riesgo del mismo.
- Si la Junta Médica considera que el diagnóstico y tratamiento médico está cumpliendo correctamente con los protocolos y con el tratamiento



# caja petrolera de salud

## OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

que corresponde, el paciente continuará con las indicaciones que señalen el médico tratante y la Junta Médica del Ente Gestor.

- e) En caso de que el (a) paciente asegurado (a) no esté de acuerdo con el diagnóstico establecido por el médico tratante y conclusiones de la Junta Médica y decida realizar consultas ambulatorias y de hospitalización en servicios ajenos al Ente Gestor a su cuenta y riesgo, el Ente Gestor no reconocerá ningún monto por las consultas, tratamientos y estudios realizados fuera de sus servicios...”

Que, de acuerdo a los informes arrojados al expediente del presente caso por la Comisión Nacional de Prestaciones y, de toda la normativa anteriormente descrita y establecida en el presente caso, en ninguna instancia jurídica-legal se **VULNERÓ EL DERECHO AL ACCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, o en su defecto, **SE ATENTÓ CONTRA LA VIDA** del beneficiario, por parte de la Caja Petrolera de Salud

## ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES  
- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

REGIONALES  
- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

ZONALES  
- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

SUBZONALES  
- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo

Que, de acuerdo al informe adjunto al expediente remitido al H. Directorio por la Comisión Nacional de Prestaciones, conteniendo los antecedentes del presente caso, se establece que el **SR. RODOLFO MIRANDA LLANOS**, “no se sometió al tratamiento indicado por los médicos de la Caja Petrolera de Salud, contraviniendo lo establecido en las Normas Legales que rigen la Seguridad Social, puesto que en caso de estar en desacuerdo con el tratamiento y/o falta de resolución de su problema médico, debió proceder de acuerdo a lo establecido por el Art. 88 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo”.

Qué, de la revisión y análisis de la documentación así como de la normativa se establece, que el asegurado **SR. RODOLFO MIRANDA LLANOS**, NO HA CUMPLIDO con los requisitos y procedimiento determinado en el artículo 88 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo y, de conformidad a lo determinado por el Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, que señala que el H. Directorio de la Institución como Ente Fiscalizador cuenta con las funciones de ejercer fiscalización adoptando previsiones en el campo médico, económico, financiero, técnico, legal y administrativo, así como velar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo y demás normativa conexas aplicables al presente caso.

## POR TANTO:

**EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD EN USO DE SUS ESPECÍFICAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO ORGÁNICO.**



## RESUELVE:

### OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2372110  
2372163 2356859  
e-mail:  
contacto@cps.org.bo

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución 056/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones que en su parte resolutive; **“RESUELVE: RECHAZAR**, la solicitud de REEMBOLSO DE GASTOS, presentado por el **SR. RODOLFO MIRANDA LLANOS**, por no cumplir con el procedimiento estipulado en el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, elaborado por el INASES, en a seguir para la solicitud de devolución de gastos.

**SEGUNDO. - INSTRUIR** a la Dirección General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud, que, a través de la Administración Departamental de Santa Cruz, se proceda a notificar al **SR. RODOLFO MIRANDA LLANOS**, con la presente Resolución dentro del plazo establecido por el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

### ADMINISTRACIONES

#### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

#### REGIONALES

- Camiri  
- Sucre  
- Tarija

#### ZONALES

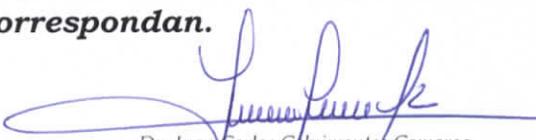
- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

#### SUBZONALES

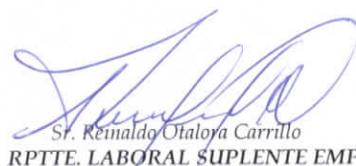
- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo

**TERCERO. -** En caso de estar en desacuerdo contra la presente Resolución, el recurrente podrá interponer el Recurso de Apelación, en los plazos establecidos en el Art. 103 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

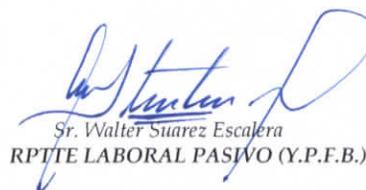
**Regístrese, comuníquese, archívese y envíense copias a la Dirección General Ejecutiva, Administración Departamental de La Paz y demás instancias que correspondan.**



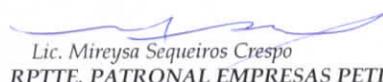
Dr. Juan Carlos Calvimontes Camargo  
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO.



Sr. Reinaldo Ojaloya Carrillo  
RPTTE. LABORAL SUPLENTE EMP. PETROLERAS



Sr. Walter Suarez Escalera  
RPTTE LABORAL PASIVO (Y.P.F.B.)



Lic. Mireysa Sequeiros Crespo  
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS PETROLERAS



Lic. Rosario Moreno Méndez  
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS NO PETROLERAS



Sr. Miguel Angel Natusch Cabrera  
RPTTE. LABORAL EMPRESAS NO PETROLERAS